

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós.

Radicación:           Pertenenencia No. 2016 0301.  
Demandante:         María Claudia Cruz  
Demandado:          Carmen Judith Puentes y otros

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem designado.

Se invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 8 del Art. 133 del C. G.P., por cuanto mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, se le notifica el auto del 21 de Julio de 2021 en el que se le nombra como Curador Ad Litem, aceptando el cargo mediante correo del 11 de Octubre de 2021 y solicitando que se me informara el tramite a seguir para el proceso de notificación correspondiente, siendo contestado en esa misma fecha, Informándole que en el correo anterior se le compartió el vínculo para que proceda al estudio de la contestación de la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de Noviembre de 2021 nuevamente solicitó al despacho que le informaran los tramites o procedimientos o citación al despacho para que se le hiciera la notificación personal del proceso que ordena el C.G.P.

Finalmente, mediante auto de fecha 24 de Enero de 2022, y según informe secretarial, se dice que el término concedido al curador ad litem para contestar la demanda, transcurrió en silencio, además fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas, afirma el curador ad litem que en ningún momento se le notificó en debida forma la demanda de que trata el proceso en el que fue nombrado.

### CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisó que la nulidad por indebida representación o por

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Tal y como lo afirma el solicitante de la nulidad, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, se le notificó el auto del 21 de Julio de 2021 en el que se le nombra como Curador Ad Litem, no obstante, ese mismo correo electrónico se le remitió el link del expediente el cual contenía el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, así como el resto de piezas procesales.

El artículo 290 del C.G.P., Señaló que las providencias requieren ser notificadas de manera personal: *“Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*, lo cual con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, enunció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin necesidad del envío de manera previa de la citación o aviso físico o virtual. Respecto de la contabilización de términos, el decreto indica que la notificación personal se entenderá surtida una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación.

En ese sentido, es claro que la notificación personal que echa de menos el curador, se efectuó conforme lo dispuso en el decreto 806 de 2020, es decir mediante el envío del enlace del expediente, el cual contiene todas las piezas procesales, incluidos el auto admisorio y la demanda.

De esa manera, sin que fuera necesaria acta de notificación, aviso o documento similar, la notificación personal al curador se efectuó conforme al decreto citado, y por lo tanto, la solicitud de nulidad no se encuentra llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** NO DECRETAR la nulidad solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Siguiendo con el trámite procesal pertinente, se dispone a convocar a la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Se deja constancia que la misma se evacuará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de manera previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez